



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132820-2**

"González, Luis Guillermo  
s/Queja en causa N° 90.400  
del Tribunal de Casación  
Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar -por inadmisible- el recurso de casación interpuesto en favor de **Luis Guillermo González**, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenara a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego -causa 40.213-, siendo unificada la misma con las penas impuestas en las causas 3976/6 y su acumulada 4021/6 de trámite ante el Tribunal en lo Criminal N° 6 del mismo departamento judicial, quien lo había condenado a la pena de cinco años (5) y tres (3) meses de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa y coautor del delito de robo agravado por empleo de arma de fuego -en concurso real-, y con la pena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de la Capital Federal -causa 4078- que lo condenara a la pena única de tres (3) años de prisión en suspenso por el delito de robo agravado en concurso con el delito de robo en grado de tentativa y la dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 9 de Lomas de Zamora -causa 3624- en el que se lo condenara a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión por el delito de robo agravado

en tentativa; siendo condenado -en definitiva- a la **pena única** de doce (12) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia.

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado inadmisibile por la Sala IV del tribunal intermedio y -queja mediante- admitido por esa Suprema Corte.

**II.** El recurrente esgrime como primer agravio que el tribunal intermedio realizó una errónea revisión de la sentencia de condena, denunciando ausencia en la fundamentación del monto de pena y en violación de los artículos 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP.

En dicho sentido, alega que el revisor se limitó a afirmar que la pena no era irracional ni desproporcionada de acuerdo a los delitos endilgados, presentándose como un acto jurisdiccionalmente válido.

Sostiene que -tanto en la sentencia del tribunal de origen como en la emanada del órgano casatorio- no se encuentra debidamente fundamentado el desarrollo lógico y razonado del camino utilizado para arribar a dicho monto de pena, siendo la impuesta muy superior al mínimo de la escala penal prevista para el caso, lo que convierte a dichos pronunciamientos en inmotivados y arbitrarios.

Postula que su crítica se centra en los aspectos vinculados a la construcción de la pena y a la fundamentación de ella. Cita en su apoyo el fallo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132820-2

"Estevez" de la CSJN.

Postula que lo decidido afecta el debido proceso y el derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia de condena a la luz de la normativa convencional y de la jurisprudencia aplicable al caso. Cita en su apoyo el caso "Herrera Ulloa" de la Corte IDH.

Añade que la sentencia también atenta contra jurisprudencia de la CSJN y de la SCBA; menciona así el fallo "Ruiz" de esa Corte local y los precedentes "Miara" y "Squilaro" de la Corte federal.

Como segundo motivo de agravio denuncia interpretación arbitraria y violación de la ley sustantiva en lo que respecta a los artículos 27 y 58 del Código Penal.

Indica que no se tuvieron en cuenta los precedentes "Perdomo" de esa Corte local y "Romano" de la CSJN, siendo que la defensa había manifestado que la pena dictada en la causa 3624 del Tribunal N° 9 se encontraba vencida en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 del Código Penal, habiendo transcurrido los 4 años que establece la norma -a partir de la firmeza de la condena- para tenerla por no pronunciada.

**III.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

A fin de dar adecuada respuesta a cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, trataré cada uno de ellos por separado.

a. Arbitrariedad por errónea revisión de la sentencia de condena y ausencia en la fundamentación del monto de pena (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Anticipo que de una lectura de la sentencia del órgano casatorio no advierto que la misma encuentre falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa, no observándose que se hubiera realizado una errónea revisión de la sentencia de condena. Doy razones.

Como lo adelantara, el tribunal de origen condenó al imputado González a la pena única de doce (12) años y ocho (8) meses de prisión.

Dicho pronunciamiento resultó fruto de un juicio abreviado, el que fuera aceptado por la defensa oficial y el imputado, tanto en lo que respecta a la calificación legal, como así también lo referido a la pretensión punitiva requerida por el agente fiscal, que en dicha instancia ascendía a la pena única de trece (13) años y dos (2) meses de prisión.

Para así decidir, el tribunal de mérito tuvo en cuenta -en la cuestión cuarta de la sentencia- que no mediaron atenuantes (ni tampoco habían sido invocadas por las partes), valorando como agravante el grado de violencia desplegado sobre las víctimas en la causa N° 4078 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de Capital Federal.

Presentado recurso de casación, la defensa se agravió del *quantum* de pena, denunciando errónea aplicación de los artículos 55 y 58 del Código Penal, sosteniendo -asimismo- que la pena de la causa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132820-2**

3624 del TOC N° 9 de Lomas de Zamora se encontraba vencida.

El tribunal intermedio descartó que la sentencia de mérito hubiera incurrido en algún déficit en el proceso de cuantificación y fundamentación de las penas. Y a fin de dar adecuada respuesta a los agravios esgrimidos por el recurrente manifestó:

1- Que no correspondía 'pactar' en un juicio abreviado las penas producto de la unificación que pudiera corresponder en virtud del artículo 58 del Código Penal, pues eran institutos de índole procesal diferente.

2- Que la finalidad del artículo 58 del Código Penal es hacer cumplir el principio de injerencia penal único del Estado.

3- Que todos los procesos que se tuvieron en cuenta y coexistieron habían adquirido firmeza, por lo que procedía su unificación.

4- Que el tribunal de mérito, luego de haber ponderado atenuantes y agravantes, había impuesto una pena que no se presentaba como desproporcionada, irracional ni tampoco contrastaba con los delitos comprendidos en la pena única.

5- Que la doctrina legal expresamente resalta que no hay obligación de partir de un mínimo legal y que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica de por sí la necesidad de imponer un mínimo de pena.

Dicho esto, se desprende que el órgano casatorio fue contundente en expresar que no se encontraba violentado el proceso de fundamentación y

exteriorización de la pena impuesta, no advirtiéndose en su razonamiento un desvío que convierta a su sentencia en arbitraria. En efecto, el revisor ha dado respuesta a los agravios de la defensa, realizando su faena sin cortapisas formales.

Para confirmar la pena impuesta, el órgano casatorio tuvo en especial consideración la asentada doctrina en la temática de esa Suprema Corte que reiteradamente ha expresado:

*"Es inatendible el reclamo que se sustenta sólo en una visión diferente sobre la manera en cómo debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, sobre todo, tomando como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal."*  
(Causa P.131.302, sent. de 20-11-2019).

Advierto entonces que el recurrente se desentiende de dicha doctrina legal, y menciona fallos en su apoyo, no haciéndose cargo de las diferencias de hecho y derecho.

Así, menciona el precedente Ruíz -P. 83.260- sin reparar que en el mismo el órgano casatorio se había desentendido de realizar una revisión del fallo sobre la base de que no se había alegado arbitrariedad en el proceso de fundamentación de pena, soslayando la posibilidad de controlar si se habían aplicado erróneamente los artículos 40 y 41 del Código Penal. Nada de ello ha ocurrido en el presente caso pues -como lo indicara- el órgano intermedio dio adecuada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132820-2

respuesta y revisó la sentencia de mérito en los aspectos vinculados a las atenuantes y agravantes ponderadas en la instancia.

Corren la misma suerte los precedentes "Miara" y "Squilario" citados, pues en el primero de ello (Fallos 320:1463) el caso trataba sobre la no consideración de atenuantes, cuestión que no se ha discutido en la presente y en el segundo caso (Fallos 329:3006) el *thema decidendum* versaba sobre la ausencia total de vinculación entre la pena impuesta y las circunstancias del caso, así como también la falta de fundamentación en cuanto al cumplimiento efectivo o no de la pena, cuestiones que no se condicen con lo sucedido en la presente contienda.

Recapitulando, el tribunal de casación abasteció la exigencia establecida en los artículos 8.2 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399).

Dicho esto, observo que las críticas del impugnante se sustentan -en definitiva- en una visión diferente sobre la manera de efectuarse la determinación de la pena, lo cuál se presenta como una técnica ineficaz para demostrar la arbitrariedad que denuncia (art. 495, CPP).

**b. Errónea aplicación de la ley sustantiva**

Como segundo motivo de agravio el recurrente sostiene que la pena dictada en la causa N°

3624 del Tribunal Criminal N° 9 de Lomas de Zamora se encontraba vencida -de acuerdo con lo estipulado en el artículo 27 del Código Penal-, por lo que considerarla a los efectos de la unificación implicaba una errónea aplicación de la ley sustantiva.

A fin de sostener su postura afirma que la sentencia del tribunal de origen fue dictada el 22 de noviembre de 2012, mientras que el injusto ventilado en la presente ocurrió el 17 de junio de 2017 habiendo transcurrido los cuatro años que estipula el artículo 27 del Código Penal, para ser considerada como no pronunciada.

Comienzo por indicar que el recurrente no tiene en consideración que la condición del mencionado artículo 27 -primera parte- estipula que el término de cuatro años debe ser contado a partir de la fecha de la sentencia firme para tenerla como no pronunciada.

Entonces, -en estas actuaciones-, si bien la fecha de condena es del día 22 de noviembre del año 2012, la causa N° 3624 -IPP 07/00/40921/12- del TOC N° 9 de Lomas de Zamora adquirió firmeza recién el día 15 de octubre del año 2014 -según lo informado a esta Procuración General por parte de la Fiscalía General de Lomas de Zamora- en tanto la defensa del imputado había presentado recurso de casación el día 18 de diciembre del año 2012.

Sentado ello, se advierte que la hipótesis del recurrente es errónea pues la comisión del hecho en la presente ocurrió el día 17 de junio del año 2017 por lo que ingresó en la hipótesis de tiempo que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132820-2**

estipula el artículo cuestionado al mencionar:

*"Si se cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas."*

Puesto esto de relieve le asiste razón al órgano intermedio en tanto rechazó el agravio sobre la base de la doctrina de esa Corte local en la materia -fallos en causas P.91.132 y P.104.126- no advirtiendo -entonces- una errónea aplicación de las reglas fijadas por los artículos 27 y 58 del código fondal.

Dicho esto, observo que la parte sólo expresa su opinión personal contraria a lo resuelto, sin adunarle ningún desarrollo que, -controvirtiendo todos los fundamentos del fallo-, evidencie los agravios invocados (doctr. art. 495, CPP).

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Guillermo Luis González.

La Plata, 29 de junio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/06/2021 14:42:35

